



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-25490379-GDEBA-SEOCEBA - Recurso de revocatoria Coop. de Monte

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la RESOC-2020-263-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-25490379-GDEBA-SEOCEBA;

CONSIDERANDO:

Que, en las actuaciones indicadas en el Visto, la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE (CEM) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2020-263-GDEBA-OCEBA (ordenes 14/18);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE (CEM) respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas en su área de concesión, el día 30 de diciembre de 2018." (orden 10);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, notificada la resolución a la Distribuidora, con fecha 21 de diciembre de 2020, y atento que de las constancias obrantes en las actuaciones no surge la fecha de interposición del recurso por parte de la Distribuidora, en aras de los principios de verdad material y del informalismo a favor del administrado, se estima que corresponde considerar que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma (conf. los arts. 89 y concordantes del Decreto-Ley N°7647/70);

Que la Concesionaria alega que el acto administrativo ostenta una serie de vicios esenciales que hacen que el mismo se torne nulo de nulidad absoluta y que en virtud de ello debe ser revocado por cuestiones de legitimidad;

Que atento ello argumenta que los vientos en esa zona superaron ampliamente los 130 km/h del reglamento técnico, y que para verificarlo encargó a la Dra. María Luisa Altinger de Schwarkof la confección de un informe del fenómeno meteorológico ocurrido el 28 de diciembre de 2018, en el Partido de Monte, Provincia de Buenos Aires, el cual adjunta como nueva prueba, homologado por el Centro de Información Meteorológica;

Que en función de ello ofrece nueva prueba tendiente a acreditar la fuerza mayor y demostrar que los vientos superaron los 140 a 150 km/h, argumentando por ello, que debe tomarse como fuerza mayor el corte que fue originado por esa tormenta severa;

Que llamada a intervenir, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la documentación aportada oportunamente no permitió acreditar los extremos esgrimidos por parte de la Distribuidora para que sea configurada la causal de eximición de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor;

Que asimismo expresa que la prueba documental aportada por la Cooperativa, en conjunto con la interposición del recurso, fue presentada de forma extemporánea y que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicite y en la instancia oportuna de producción de prueba;

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: “El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento...” (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Lujan s/ Daños y perjuicios”;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho que se adjudica la condición de causal exonerante” (C.S.J.N., Fallos: 321:1117, M.211.XXIII, Martínez del 28-IV-1998);

Que el recurso de revocatoria es un medio para solicitar la revisión de un acto administrativo ante la misma autoridad que lo dictó, para impugnar actos que se consideran injustos o ilegales lo cual implica que, para resolverlo, se debe basar en los elementos y argumentos que ya estaban en las constancias obrantes en el momento del dictado de la resolución;

Que la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Ley N° 7.647/70, establece que el recurso se resuelve en función de los antecedentes administrativos que obran en el expediente lo que significa que la autoridad que recibe el recurso no puede considerar elementos probatorios que no se hayan presentado previamente. Las pruebas no son admitidas, y el recurso se debe analizar en base a la documentación ya existente;

Que finalmente, concluyó que la recurrente no acompañó prueba suficiente para configurar la eximente de responsabilidad, razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 36, inciso 3 de la Ley 15.477 (ordenes 19 y 22);

Que atento ello la Asesoría General de Gobierno, en orden 26 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 62 inc. r) y su Decreto Reglamentario N° 2474/04 Contrato de Concesión Artículo 31 inc. u), Subanexo “D” punto 3.1) 5.1) 6.2) y el Decreto- Ley N°7647/70 (art 89 y ss y ccs);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: “...Desde el punto de vista formal, si bien de las constancias obrantes en las actuaciones no surge la fecha de interposición del recurso por parte de la Distribuidora, en virtud del principio de formalismo moderado que rige en la Administración, se estima que corresponde considerar que el recurso fue interpuesto en término; el que además se encuentra fundado y por consiguiente, deviene admisible...”;

Que, en relación a la prueba, manifestó que “...la documentación aportada, no resulta prueba técnica suficiente a los efectos de configurar el eximente de responsabilidad -caso fortuito o fuerza mayor- invocado. La recurrente parte de un hecho fáctico que no ha sido comprobado técnicamente en cuanto a sus consecuencias y alcances...”;

Que el Órgano Asesor expresó que “...Al respecto, cabe destacar que los argumentos esgrimidos por la

empresa se encuentran ampliamente rebatidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios (v. informe obrante al orden 19), criterio que en la instancia esta Asesoría General de Gobierno comparte...”;

Que en ese sentido indica que: “...cabe recordar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicite, y que la documentación aportada –que oportunamente fuera analizada por la Gerencia Control de Concesiones- no resulta prueba técnica suficiente a los efectos de configurar el eximente de responsabilidad invocado...”;

Que asimismo agregó que “...no ha quedado suficientemente acreditado que la situación planteada reunió los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor...”;

Que consecuentemente, “...el acto cuestionado aparece suficientemente motivado, por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 11.769 y modificatorias, T.O. Decreto N° 1868/04) y el procedimiento se ajustó a derecho...”;

Que, destacó que “...la concesionaria resulta responsable en forma objetiva por la prestación del suministro al que se obligó, y no ha logrado acreditar la configuración de “caso fortuito” o “fuerza mayor” que invoca como eximente de responsabilidad...”;

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: “...es de opinión que no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, corresponde dictar el acto administrativo mediante el cual se declare formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto, y se proceda a su rechazo (conf. Arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) ...”;

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE (CEM) contra la RESOC-2020-263-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE (CEM). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 7/2025

